

Expediente: **322/21**

Carátula: **FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20238689873 - MEDINA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20184765447 - CASTRO, VICTOR ROBERTO-DEMANDADO

20323484350 - FLORES, PEDRO ALBERTO-ACTOR

90000000000 - BARRIONUEVO, LEANDRO NAHUEL-DEMANDADO

20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

90000000000 - GUERRA, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FIGUEROA ROMERO, ANDREA VERÓNICA-POR DERECHO PROPIO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 322/21



H20930809771

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 322/21.

Concepción, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio, interpuesto en fecha 12/11/2025, conforme reporte del SAE, por el letrado Joaquín Maturana Contti, por derecho propio, en contra del proveído de fecha 11/11/2025 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados “Flores Pedro Alberto c/ Castro Víctor Roberto y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 322/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra del proveído de fecha 11/11/2025 que dispuso: “Proveyendo escrito de fecha 05/11/2025 del letrado Gustavo Carrizo: Atento lo solicitado por el presentante y conforme a lo dispuesto en el Art. 155 Procesal: SUSPÉNDANSE los términos procesales que estuvieren

corriendo en el presente juicio, a partir del cargo del presente escrito, hasta tanto se resuelva el recurso revocatorio proveído en el día de la fecha en el incidente n° 322/21-I1”.

2.- Dicho recurso fue concedido en sentencia revocatoria n°1442 de fecha 30/12/2025.

El recurrente, al expresar agravios indicó que el art. 283 del CPCCT expresa que carece de efecto suspensivo por lo que el proveído resulta contrario a derecho. Manifestó que la suspensión ordenada fundada en el art. 155, no realiza la correspondiente subsunción jurídica que fundamente su aplicación habiéndose omitido apreciar las razones de fuerza mayor o causa grave que amerite su aplicación.

Por lo cual, solicitó la revocación de la suspensión dispuesta.

Corrido el traslado de ley, en fecha 30/11/2025, conforme reporte del SAE, contestó el letrado Gustavo Carrizo, en representación de Copan Seguros.

3.- De manera liminar corresponde analizar los antecedentes del caso, los que se resumen de la siguiente manera:

a) Mediante sentencia definitiva n° 360 de fecha 9/9/2024, el Sr. Juez Civil y Comercial de la Ila Nominación hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios impuso las costas del proceso a los demandado vencidos.

b) Por sentencia de fecha 24/2/2025 y sentencia aclaratoria de fecha 18/3/2025, el Sr. Juez de primera instancia reguló “honorarios por la mediación prejudicial obligatoria: () al letrado Joaquín Maturana Contti la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), más la suma de \$68.200 (pesos sesenta y ocho mil doscientos) conforme al art. 26 inc. K de la ley 6.059 ()”.

c) En fecha 3/10/2025, el letrado Joaquín Maturana Contti inició incidente de ejecución de honorarios, expediente n° 322/21-I1. Dictándose sentencia de embargo definitivo en fecha 16/10/2025, que vino apelada a este Tribunal, resuelto por sentencia de fecha 10/3/2026.

d) En los autos principales, en fecha 31/10/2025 el letrado Joaquín Maturana Contti, solicitó se libre orden de pago; por decreto de fecha 4/11/2025 se ordenó se libre la orden de pago; en fecha 5/11/2025 el letrado Gustavo Carrizo, apoderado de Copan Seguros, solicitó se suspendan los plazos procesales en el principal hasta tanto se resuelva la impugnación y no se libre orden de pago, al encontrarse interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la cautelar ordenada en fecha 16/10/2025, en el incidente. Por decreto de fecha 11/11/2025 el Sr. Juez de grado dispuso se suspendan los plazos procesales, proveído que viene a este Tribunal apelado.

4.- Entrando en el análisis del recurso interpuesto, cabe señalar que el proveído apelado, de fecha 11/11/2025, mediante el cual el Sr. Juez de grado dispuso la suspensión de los términos procesales que se encontraban corriendo en los autos principales hasta tanto se resolviera el recurso de revocatoria interpuesto en el incidente de ejecución de honorarios n° 322/21-I1, se encuentra directamente vinculado con el trámite y la resolución de dicho incidente.

Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones radicadas ante esta Alzada se advierte que el referido incidente fue oportunamente elevado a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de embargo definitivo dictada en fecha 16/10/2025, habiéndose dictado el correspondiente pronunciamiento por esta Cámara mediante sentencia de fecha 10/3/2026, resolución que abordó y decidió la cuestión sometida a revisión en dicho incidente.

De este modo, el presupuesto fáctico que motivó la suspensión de los plazos procesales en los autos principales, esto es, la pendencia del recurso deducido en el incidente de ejecución de honorarios, ha cesado con el dictado de la mencionada resolución por parte de este Tribunal.

En tal contexto, se advierte que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada ha perdido actualidad, en tanto la circunstancia que justificó la suspensión dispuesta por el juez de grado ha quedado superada por el ulterior desarrollo del proceso y la resolución del incidente al cual aquella medida se encontraba condicionada.

Cabe recordar que el interés constituye un requisito indispensable para la procedencia de todo recurso, el cual se configura a partir del perjuicio o gravamen concreto que la resolución impugnada ocasiona a la parte recurrente. Dicho interés debe ser actual, esto es, debe existir no solo al momento de la interposición del recurso, sino también subsistir al tiempo en que el tribunal de alzada se pronuncia; de modo que, cuando circunstancias sobrevinientes privan de virtualidad a la cuestión debatida, desaparece la razón de ser del remedio recursivo.

Por lo expuesto, y habiendo perdido actualidad la cuestión sometida a revisión, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído de fecha 11/11/2025, por el letrado Joaquín Maturana Contti.

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 12/11/2025, conforme reporte del SAE, por el letrado Joaquín Maturana Contti, por derecho propio, en contra del decreto de fecha 11/11/2025 dictado por dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.